

CONSTANCIA. Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). A despacho, el presente proceso informando que la demandada **LUZ ELENA HURTADO AGUDELO** se notificó del mandamiento de pago mediante correo electrónico enviado el día 27 de agosto de 2021 y el termino para contestar venció el 15 de septiembre de 2021 y guardó silencio. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Interlocutorio Nro. 480

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2021-00140-00

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.** NIT 860.002.964-4
Apoderado judicial: Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Demandada: **LUZ ELENA HURTADO AGUDELO.** C.C. 31.264.281

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por interlocutorio número 274 de junio 10 de 2021 en contra de la demandada **LUZ ELENA HURTADO AGUDELO**, que fue aclarado mediante auto del 12 de agosto de 2021 por presentarse error en la forma de escribir el nombre de la demandada.

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones de mérito o de fondo, da lugar a seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso.

EI JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de la demandada **LUZ ELENA HURTADO AGUDELO. C.C. 31.264.281**, en la forma prevista en el mandamiento de pago y su aclaración.

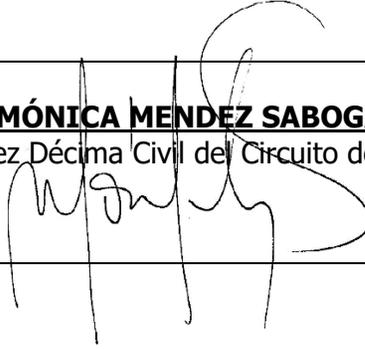
Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$7.912.000**.

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---